

En Madrid, a seis de septiembre de dos mil trece.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo número 4/2013, al que se le ha acumulado el recurso número 5/2013, tramitados por el procedimiento establecido en los artículos 114 y siguientes sobre protección de los derechos fundamentales de la persona, de la Ley 29/1998, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, interpuesto ante esta Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, por la Procuradora D<sup>a</sup> Reyes Pinzás de Miguel, en nombre y representación de la entidad mercantil Préstamos y Javaloyes S.L.U., contra la Orden HAP/490/2013, de 27 de marzo que modifica la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación y el modelo 695 de solicitud de devolución del importe de las tasas judiciales, por violación del artículo 24 de la Constitución Española en cuanto consagra el derecho a la tutela judicial efectiva.

Se han personado como parte la Administración General del Estado representada y defendida por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal.

SEGUNDO.- Por el recurrente expresado se interpuso recurso contencioso-administrativo, mediante escrito presentado el 8 de abril de 2013, contra las Órdenes antes mencionadas, acordándose la petición del expediente administrativo por medio de Diligencia de Ordenación de fecha 9 de abril de 2013, y admitiéndose a trámite.

TERCERO.- Por Auto de fecha 20 de febrero de 2013, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección Séptima, declaró su incompetencia objetiva para el conocimiento del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales de la persona interpuesto por la misma Procuradora y la misma parte recurrente contra la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación y el modelo 695 de solicitud de devolución por solución extrajudicial del litigio y por acumulación de procesos de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social, y se determinan el lugar, fecha y

plazos y los procedimientos de presentación, y declara la competencia de esta Sala del mismo orden jurisdiccional de la Audiencia Nacional para su conocimiento y fallo.

Recibidos los autos en esta Sección, se incoó recurso contencioso-administrativo con el número 5/2013, tramitado por el procedimiento especial previsto en los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, y por Auto de fecha 26 de abril de 2013, se acordó a acumulación del recurso núm. 5/2013 al núm. 4/2013, tramitándose ambos por el procedimiento especial previsto para la defensa de los derechos fundamentales de la persona.

CUARTO.- La parte actora formalizó demanda, mediante escrito presentado el 26 de abril de 2013, en el cual, tras alegar los hechos, razonaba en sus fundamentos de derecho, en síntesis, que la norma impugnada tiene cobertura de legalidad ordinaria pero no de legalidad constitucional, en el sentido de que, al exigirse el pago de la tasa como requisito inexcusable en los casos que la norma contempla, se estaría infringiendo el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución Española, máxime, si al desatender el requerimiento que a tal efecto haga el Secretario judicial se debe acordar la pérdida del trámite o la terminación del procedimiento no dando lugar a su incoación.

Trae a colación lo dicho por la Sentencia del Tribunal Constitucional 20/2012, de 16 de febrero, al referirse al artículo 35 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, entendiéndolo, entre sus razonamientos, que el derecho reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución Española puede verse conculcado por aquellas disposiciones legales que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción si tales resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. En todo caso, la cuantía de las tasas no puede ser tan elevada que impida en la práctica el acceso a la jurisdicción o la obstaculicen en un caso concreto en términos irrazonables.

Seguidamente trata el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley, entendiéndolo que se aplica tanto a las personas físicas como jurídicas, a diferencia de lo que hacía la Ley 53/2002, incluyendo a las fundaciones y a las asociaciones de utilidad pública.

En relación con el ámbito objetivo de aplicación de la Ley, y en concreto en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, razona que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1 de la C.E., prohíbe al legislador que, en términos absolutos e incondicionales, impida acceder al proceso los indicados derechos e intereses legítimos; prohibición que se refuerza por lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Constitución cuando se trata del control judicial frente a la actuación administrativa.

Trae a colación como ejemplo, la impugnación de actos administrativos de escasa cuantía o trascendencia económica van a quedar al margen del control jurisdiccional.

La determinación de la cuota tributaria arroja cuantías de importancia económica en relación con las resultantes vigentes hasta la entrada en vigor de la nueva regulación, cuya consecuencia cierta será la inexorable imposibilidad de acceso a la Jurisdicción y en consecuencia, un injusto desconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva.

Los mismos argumentos recogidos en su demanda, promoviendo la defensa de la inconstitucionalidad de dichos preceptos en relación con las tasas exigibles en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, serían de aplicación para el orden jurisdiccional civil.

Terminaba suplicando:

“Suplico a la Sala que tenga por presentado este escrito de demanda con sus copias y con el documento que se acompaña, lo admita, y se dé traslado del mismo a la Administración demandada y al Ministerio Fiscal para que en el improrrogable plazo de ocho días presenten sus alegaciones y dicte sentencia por la que, estimando el presente recurso contencioso administrativo acuerde anular la Orden impugnada por incurrir la misma en infracción del ordenamiento jurídico, a consecuencia de la cual se vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Otrosí digo que en el caso de que la Sala a la que tengo el honor de dirigirme considere que la Leyes 10/2012 y Real Decreto-Ley 3/2013 pudieran ser contrarias a la Constitución, y más concretamente a los

artículos 24.1 y 106 (éste en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva), y que de la validez de dichas normas de rango legal pueda depender el fallo, interesamos que se plantee cuestión de inconstitucionalidad respecto de los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8 y 11 de la Ley 10/2012 y del artículo 1 del Real Decreto-Ley 3/2013.

Suplico a la Sala que tenga por realizada la anterior manifestación a los efectos oportunos acordando elevar al Tribunal Constitucional la cuestión de inconstitucionalidad de los citados preceptos legales.”

QUINTO.- Emplazado el Ministerio Fiscal para que contestara la demanda, así lo hizo en escrito de fecha 31 de mayo de 2013 en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó convenientes, terminó considerando que procede desestimar la demanda al estar ajustadas a la Ley 10/2012 y Real Decreto Ley 3/2013 las Ordenes impugnadas que no han sido declaradas en punto alguno inconstitucionales.

Emplazado igualmente el Abogado del Estado para que contestara la demanda, así lo hizo en escrito de fecha 10 de junio de 2013 en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó convenientes, terminó suplicando que se tenga por contestada la demanda deducida y previos los trámites legales, dicte sentencia por la que se desestime el presente recurso, toda vez que las Órdenes Ministeriales recurridas no vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva; y se opone al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad a que se refiere la parte recurrente en el Otrosí de su demanda por las razones que expone en su escrito de contestación.

SEXTO.- No se recibió el recurso a prueba, quedando los autos conclusos y pendientes de votación y fallo. Se señaló para votación y fallo de este recurso el día 4 de julio de 2013.

En fecha 12 de julio de 2013 se dictó providencia, dejando sin efecto el señalamiento para votación y fallo que se había hecho para el día 4 de julio de 2013.

Por Auto de fecha 17 de julio de 2013, se acordaba oír a las partes por término común de cinco días sobre posible suspensión del procedimiento hasta que se dicte sentencia por el Tribunal

Constitucional resolviendo los recursos y la cuestión de inconstitucionalidad hasta la fecha planteados.

Se evacuó el trámite por las partes, de forma que el Abogado del Estado no se oponía a tal suspensión, y por el contrario, el Ministerio Fiscal y la parte recurrente consideraban que debería plantearse cuestión de inconstitucionalidad en este momento.

SÉPTIMO.- En fecha 30 de julio de 2013, se dictó Auto en cuya parte dispositiva se decía: “Oír a las partes Préstamo y Javaloyes S,L.U. representada por la Procuradora D<sup>a</sup> Reyes Pinzas de Miguel, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal, a cuyo efecto se les concede un plazo común de diez días, conforme ordena el artículo 35.2 de la Ley Orgánica 2/1979 del Tribunal Constitucional, para que puedan alegar lo que consideren oportuno sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad de los artículos vigentes, 7.1 y 2, y, 8.2 de la Ley 10/2012, así como el artículo Primero apartados 6, 7, 8 y 9 del Real Decreto-Ley 3/2013. Con su resultado se acordará.”

OCTAVO.- En los primeros días del mes de agosto, las partes evacuaron el trámite conferido.

La defensa de la parte recurrente se remitió a los argumentos contenidos en su demanda, y confirmaba que los artículos 8.2, 7.1 y 7.2 de la Ley 10/2012, según la redacción dada por el Real Decreto-Ley 3/2013, conculcaban los artículos 9.2 en relación con el 31.1, el 14, el 24.1 y el 106 de la Constitución.

El Ministerio Fiscal consideraba que se habían observado las formalidades procesales previstas para el supuesto que nos ocupa, y que el necesario juicio de relevancia para llegar a la conclusión de que una norma con rango de ley aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo puede ser contraria a la Constitución está correctamente planteado, aun cuando no hacía suyos los argumentos contenidos en el auto.

El Abogado del Estado se oponía al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, mostrando su conformidad con la suspensión del procedimiento hasta que se dictase sentencia resolviendo los recursos y la cuestión de inconstitucionalidad hasta la fecha planteados

(recursos interpuesto por más de cincuenta Diputados del Grupo Socialista en el Congreso, la Generalidad de Cataluña y el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de los de Tarragona).

Argumentaba, en síntesis, que el artículo 8.2 no conculcaba el artículo 24.1 de la Constitución en tanto en cuanto el pago de la tasa, no se podía considerar un obstáculo para poder acceder a la jurisdicción, pues solo lo constituiría, si fuese innecesaria, excesivas o carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente pueda perseguir el legislador. Trae a colación las sentencias del Tribunal Constitucional Español y del Tribunal de Justicia de Luxemburgo, que estimó pertinentes.

Razonaba que, continuando con el texto del Auto de fecha 30 de julio de 2013, en el que se puede considerar que los artículos 7.1 y 7.2 de la Ley 10/2012 según la redacción dada por el R.D. Ley 3/2013, no son contrarios a los artículos 14, 9.2 y 31.1 de la Constitución Española de 1978, pues se establece una diferenciación entre las personas físicas y las jurídicas, para determinar la cuantía de las tasas, así como el importe progresivo de las mismas, y se complementa con la redacción dada a la Ley 1/1996 que regula la Asistencia Jurídica Gratuita, mejorando la situación económica en la que se pueden encontrar los solicitantes de la misma.

NOVENO.- Se han observado las prescripciones legales, si bien, debe destacarse que al iniciarse el mes de agosto y no formar parte de la Sala de Vacaciones de esta Audiencia Nacional, ninguno de los Magistrados que componen la Sección Séptima, se consideró oportuno, atendido el plazo de tres días en que debe dictarse el auto planteando o denegando plantear la cuestión de inconstitucionalidad que prevé el artículo 35.2 de la Ley Orgánica 2/1979, del Tribunal Constitucional, fuese dictado por esta Sección Séptima, al ser la competente funcionalmente, una vez reintegrados del permiso oficial en el mes de septiembre, no obstante lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley 29/1998.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, y la Orden HAP/490/2013, de 27 de marzo, en la medida en que aprueban los

modelos 695 de la solicitud de devolución de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional, y el 696 que establece el modelo de autoliquidación de la citada tasa, constituyen el desarrollo reglamentario de los preceptos 7 y 8 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, conforme faculta la Disposición Final Sexta de la citada Ley, e inciso final del párrafo primero del artículo 8.1 de la misma, cuando dice que “el Gobierno a propuesta conjunta de los Ministros de Justicia y de Hacienda y Administraciones Públicas, dictará las disposiciones reglamentarias complementarias que sean necesarias para la aplicación de las tasas reguladas en esta Ley”.

Como se establece en la Motivación justificativa de la Orden HAP/2662/2012, “El tributo se exigirá por el procedimiento de autoliquidación, la cual se verificará a través del modelo oficial aprobado por esta Orden, modelo

La consecuencia esencial de la falta de presentación de la autoliquidación de la tasa en el modelo indicado, se encuentra en que según establece el artículo 8.1 y 2 de la Ley 10/2012:

“1. Los sujetos pasivos autoliquidarán esta tasa conforme al modelo oficial establecido por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y procederán a su ingreso en el Tesoro Público con arreglo a lo dispuesto en la legislación tributaria general y en las normas reglamentarias de desarrollo de este artículo.

2. El justificante del pago de la tasa con arreglo al modelo oficial, debidamente validado, acompañará a todo escrito procesal mediante el que se realice el hecho imponible de este tributo.

En caso de que no se acompañase dicho justificante, el Secretario judicial requerirá al sujeto pasivo para que lo aporte en el plazo de diez días, no dando curso al escrito hasta que tal omisión fuese subsanada. La ausencia de subsanación de tal deficiencia, tras el requerimiento del Secretario judicial a que se refiere el precepto, dará lugar a la preclusión del acto procesal y a la consiguiente continuación o finalización del procedimiento, según proceda.”

Este texto se reproduce en esencia en el artículo 12.1 y 2 de la Orden

HAP/2662/2012.

SEGUNDO.- El Real Decreto Ley 3/2013, de 22 de febrero, en su artículo 1, apartados 6, 7, 8 y 9, introduce modificaciones en la redacción dada por la Ley 10/2012, en los artículos que nos interesan.

En su Disposición Final Sexta, se establece que “el Gobierno a propuesta conjunta de los Ministerios de Justicia y Administraciones Públicas, dictará las disposiciones reglamentarias complementarias que sean necesarias para la aplicación de las tasas por el ejercicio de la potestad jurisdiccional con las modificaciones efectuadas por este Real Decreto Ley. Por orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas se modificarán los modelos de autoliquidación de la tasa para adaptarlos a las reformas efectuadas en este Real Decreto Ley.”

En desarrollo reglamentario del citado Real Decreto Ley, se publica la Orden HAP/490/2013, de 27 de marzo, dando una nueva redacción al apartado 2 del artículo 12 de la Orden HAP/2662/2012 que dice:

“Conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 de la Ley 10/2012 de 20 de noviembre, en caso de que al escrito procesal no se acompañase el modelo 696 con el ingreso debidamente validado o, en su caso, el justificante del pago de la tasa, el Secretario Judicial requerirá al sujeto pasivo para que lo aporte en el plazo de diez días, no dando curso al escrito hasta que tal omisión fueses subsanada. La ausencia de subsanación de tal deficiencia tras el citado requerimiento dará lugar a la preclusión del acto procesal y a la consiguiente continuación o finalización del procedimiento, según proceda.”

TERCERO.- La posibilidad de plantear cuestión de inconstitucionalidad, está prevista en el artículo 163 de la Constitución Española, cuyo tenor literal reza así: “cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de Ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional en los supuestos, en la forma y con los efectos que establezca la Ley, que en ningún caso serán suspensivos”, precepto que ha encontrado su desarrollo en los artículos 35 a 37 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. En este sentido dispone el artículo 35.1 de la LOTC que “cuando un Juez o Tribunal, de oficio o a



instancia de parte, considere que una norma con rango de Ley aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión al Tribunal Constitucional con sujeción a lo dispuesto en esta Ley”.

El Tribunal Constitucional en Autos 470/88, 217/01, 26/02, 130/02 y Sentencias 15/1991 y 96/01, declara, que el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad es prerrogativa exclusiva e irrevisable del órgano judicial conferida por el artículo 35 de la LOTC como cauce procesal para resolver las dudas que el mismo pueda tener acerca de la constitucionalidad de una ley que se revela de influencia decisiva en el fallo a dictar, siendo por tanto, presupuesto inexcusable que el órgano judicial sea competente, y haya de pronunciarse en principio sobre el fondo del litigio sometido a su conocimiento.

Se hace necesario exponer una previa justificación de la concurrencia de los requisitos materiales que justificarían el planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad, los cuales se desprenden de los artículos 163 CE y 35.1 LOTC.

1) El primer requisito que ha de concurrir para que pueda plantearse la cuestión de inconstitucionalidad, es que exista una norma jurídica con rango de Ley que pueda entrar en colisión con la Constitución.

La norma jurídica cuya constitucionalidad se discute en la presente resolución judicial es la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, según la redacción dada por el Real Decreto-Ley 3/2013, de 22 de febrero, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, entrando en vigor el texto originario el día 22 de noviembre de 2012, y el texto modificado el día 24 de febrero de 2013; por tanto, se trata de normas jurídicas con rango de Ley y cuya entrada en vigor es posterior a la vigencia de la Constitución Española de 1978.

2) El segundo requisito exigible, es que la norma de cuya constitucionalidad se duda, sea de directa aplicación al caso pendiente de resolución ante los tribunales de justicia. La norma con rango de Ley, para poder ser cuestionada por el Juez ante el Tribunal constitucional debe ser “aplicable al caso” del que conoce. En este sentido, resulta de aplicación la Ley 10/2012, texto vigente, en cuanto

que su artículo 1 prevé que la tasa para el ejercicio de la potestad jurisdiccional en el orden contencioso-administrativo es exigible por igual en todo el territorio nacional, siendo el hecho imponible de la tasa la mera interposición del recurso.

3) De cuya validez dependa el fallo. No sólo se requiere que la norma cuestionada sea aplicable al caso, sino además que de su validez dependa el fallo a dictar. La relevancia de la norma cuestionada para la decisión del fallo implica que existe un nexo causal entre la norma y el fallo a pronunciar, de modo que la validez o invalidez de la norma cuestionada originaría una resolución distinta en cada caso.

Como ha quedado determinado a lo largo de los autos y de las resoluciones dictadas en los mismos, la parte actora pretende se declare la nulidad de la Orden HAP/490/2013, y la Orden HAP/2662/2012, por incurrir las mismas en infracción del ordenamiento jurídico, a consecuencia de lo cual se vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Estas Ordenes constituyen el desarrollo reglamentario de la Ley 10/2012, y del Real Decreto-Ley 3/2013, y si son declarados inconstitucionales alguno de los artículos de estas normas con valor de Ley que desarrollan, las Ordenes que nos ocupan es evidente que la sentencia que deba dictarse en este recurso contencioso-administrativo 4/2013, deberá ajustarse a los pronunciamientos contenidos en la sentencia que resuelva la cuestión de inconstitucionalidad que se trata de plantear.

4) Duda de la constitucionalidad. Es preciso que el Juez o Tribunal que plantee la cuestión tenga serias dudas acerca de que los preceptos en cuestión se ajusten al contenido de la constitución.

El control de legalidad de la actuación administrativa impugnada en el proceso, en cuanto cumple un mandato legal, no puede hacerse sin tener presentes las consecuencias jurídicas que la Ley inexorablemente anuda a la falta de pago de la tasa, de modo que, cuando estos efectos contradicen preceptos constitucionales, ciertamente el precepto legal del que trae causa el desarrollo reglamentario se configura como norma legal de la que depende la validez del fallo.

Por consiguiente, ha de atenderse también a los propósitos perseguidos con el abono de la tasa. En este sentido, si el

ordenamiento jurídico es un conjunto armónico de normas de distinto rango y de principios que rigen sus relaciones, tanto ad intra como ad extra, no cabe admitir que la labor de la Sala quede reducida a la mera confrontación de las prevenciones de la Orden sobre los modelos 696 de autoliquidación y 695 de solicitud de devolución del importe de las tasas judiciales con la disposición legal de la que trae causa, prescindiendo de las consecuencias que la propia Ley establece para la falta de abono de las mismas. No se compadece bien con la lógica del sistema que un órgano judicial se vea impedido de cuestionar la constitucionalidad de una Ley por los efectos que atribuye a la falta de pago de la tasa, teniendo que limitarse a verificar si su regulación es conforme a la norma superior, cuando considere que esos efectos se otorgan contraviniendo la Constitución.

En el momento de realizar este estudio surgen dudas que, conforme al artículo 163 de la Constitución, aconsejan acudir al Tribunal Constitucional, ya que el fallo que se dicte depende la adecuación a nuestra carta magna de los reseñados preceptos de la Ley 20/2012, de 20 de noviembre y su modificación por el Real Decreto-Ley 3/2013, de 22 de febrero, en las prevenciones que han de tenerse en cuenta para resolver el litigio.

Dicha Orden quedaría sin base jurídica, de ahí la trascendencia que esa consideración tiene para el fallo que ha de dictar esta Sala.

Como se razona en el cuerpo del presente auto, al tribunal al que se le encomienda la resolución del fondo del presente recurso, se le plantean dudas sobre la constitucionalidad de los artículos 8.2, 7.1 y 7.2, de la Ley 10/2012, según la redacción dada por el Real Decreto-Ley 3/2013, en relación con los artículos 24.1 de la Constitución Española, el primero de ellos, y además con los artículos 14, 9.2 y 31 de la Constitución española, los dos segundos.

CUARTO.- Podría pensarse que para plantear la cuestión de inconstitucionalidad, sería necesario, que la parte actora que ha promovido el procedimiento en el que debe ser de necesaria aplicación la norma cuya constitucionalidad se duda, resultase lesionada en alguno de sus derechos, sin que pudiese llevarse a cabo un control abstracto del ordenamiento jurídico o de su constitucionalidad, pero es aquí donde radica una de las diferencias del recurso de amparo, pues en tanto que este procedimiento protege

derechos fundamentales frente a lesiones reales, efectivas y concretas, el procedimiento para plantear cuestiones de inconstitucionalidad en relación con normas con fuerza de ley subyace en todos los procedimientos jurisdiccionales a través de los cuales se puede llevar a efecto un mecanismo de control abstracto de depuración del ordenamiento jurídico.

Este sería el caso que nos ocupa, puesto que la parte actora, en principio, no ve mermada su posibilidad de acceder a la jurisdicción, y lo hace pensando en los intereses de terceros, menos afortunados, que se pueden ver privados de esta posibilidad por los mismos razonamientos en los se basa la fundamentación del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad que nos ocupa.

QUINTO.- La presente cuestión de inconstitucionalidad, únicamente se plantea en relación con las tasas exigibles en relación con el procedimiento contencioso- administrativo, por lo ya dicho en el artículo 35.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional 2/1979, “especificar y justificar en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión”, aun cuando los argumentos recogidos en este auto, serían de aplicación, mutandis mutandi, al Orden Jurisdiccional Civil.

SEXTO.- Considera este tribunal, que la posible inconstitucionalidad denunciada por la parte actora, afecta, en principio, al artículo 8.2 de la Ley 10/2012, según la redacción dada por el Real Decreto Ley 3/2013, que dice:

“2. El justificante del pago de la tasa con arreglo al modelo oficial, debidamente validado, acompañará a todo escrito procesal mediante el que se realice el hecho imponible de este tributo.

En caso de que no se acompañase dicho justificante, el Secretario judicial requerirá al sujeto pasivo para que lo aporte en el plazo de diez días, no dando curso al escrito hasta que tal omisión fuese subsanada. La ausencia de subsanación de tal deficiencia, tras el requerimiento del Secretario judicial a que se refiere el precepto, dará lugar a la preclusión del acto procesal y a la consiguiente continuación o finalización del procedimiento, según proceda.”

Se considera que este artículo 8.2, puede infringir el artículo 24.1 de la

Constitución, cuando establece:

“1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.”

Se entiende que este derecho fundamental de la persona, queda conculcado, no por la exigencia del pago de una tasa, sino por las consecuencias procesales y sustantivas derivadas de la falta de dicho pago, pues requerida, por el Secretario Judicial, la persona que no pague la tasa, y transcurrido el plazo (diez días) concedido para la presentación de la justificación del pago de la tasa o de la concesión de la exención, tendrá el efecto, que su petición de acceso a la tutela judicial manifestada en la presentación del escrito de interposición del recurso contencioso administrativo, o demanda en su caso, o del correspondiente escrito interponiendo recurso de apelación o casación, quedará precluido procesalmente, y la consecuencia que conculca el artículo 24.1 de la Constitución, será, o la continuación del procedimiento sin haber podido evacuar dicho trámite, (mal menor), o la finalización del procedimiento.

La exigencia de una tasa, dentro de ciertos límites y procedimientos y circunstancias, es perfectamente constitucional, lo que puede no ser constitucional, es que el pago de dicha tasa, condicione: primero, la posibilidad de acceder a la jurisdicción; y segundo la posibilidad de obtener la tutela judicial; y son estas dos consecuencias inevitables, si no se pagan las tasas, las que se pueden considerar inconstitucionales.

La constitucionalidad de la petición de la tasa en principio no es infractora de ningún derecho fundamental, ni precepto constitucional.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 20/2012, de 12 de febrero, declara que: “Asimismo, hemos dicho que el derecho a la tutela judicial efectiva no es un derecho de libertad, ejercitable sin más y directamente a partir de la Constitución, sino que es un derecho prestacional y de configuración legal, cuyo ejercicio está sujeto a la concurrencia de los presupuestos y requisitos procesales que, en cada caso, haya establecido el legislador (SSTC 99/1985, de 30 de septiembre, FJ 4 y 182/2004, de 2 de noviembre, FJ 2).

Ello implica que el legislador cuenta con un ámbito de libertad amplio en la definición o determinación de las condiciones y consecuencias del acceso a la justicia, pues le incumbe configurar la actividad judicial y, más concretamente, el proceso en cuyo seno se ejercita el derecho fundamental ordenado a la satisfacción de pretensiones dirigidas a la defensa de derechos e intereses legítimos (STC 206/1987, de 21 de diciembre, FJ 5). En esta regulación, la ley podrá establecer límites al ejercicio del derecho fundamental que serán constitucionalmente válidos si, respetando su contenido esencial (art. 53.1 CE), están dirigidos a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la naturaleza del proceso y la finalidad perseguida (entre otras, SSTC 158/1987, de 20 de octubre, FJ 4; 32/1991, de 14 de febrero, FJ 4; y 133/2004, de 22 de julio, FJ 4, recaída precisamente al controlar la constitucionalidad de una norma que limitaba el acceso a la justicia en aras al cumplimiento de deberes tributarios).

En principio, pues, el derecho reconocido en el art. 24.1 CE, puede verse conculcado por aquellas disposiciones legales que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador (SSTC 60/1989, de 16 de marzo, FJ 4; 114/1992, de 14 de septiembre, FJ 3; y 273/2005, de 27 de octubre, FJ 5).”

Por el contrario las consecuencias de la falta de pago de las mismas si pueden constituir trabas que resulten innecesarias, excesivas y carezcan de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

La finalidad perseguida por el legislador, es lícita, subvenir al coste que supone la Administración de Justicia, pero las consecuencias del incumplimiento de este pago por los que pretenden acceder a la jurisdicción si pueden tener las características obstaculizadoras indicadas.

SÉPTIMO.- Esta previsión es insuficiente porque no se tiene en cuenta la proporcionalidad que debe regir entre el fin perseguido por la norma cuestionada, cual es la de financiar el servicio público de la

Administración de Justicia con cargo a los justiciables que más se benefician de la actividad jurisdiccional, disminuyendo correlativamente la financiación procedente de los impuestos, a cargo de todos los ciudadanos; y los principios de capacidad económica, igualdad, equidad y justicia que debe presidir todo sistema tributario que pretende garantizar el sostenimiento de los gastos públicos a que se refiere el art. 31 CE. Ausencia de toda proporcionalidad que encuentra incluso su manifestación expresa en el apartado II de la Exposición de Motivos de la Ley 10/2012 al afirmar de manera explícita que “asimismo, la determinación de la carga tributaria no se hace a partir de la capacidad económica del contribuyente, sino del coste del servicio prestado, que nunca puede superarse”.

No cabe olvidar, que la reciente STC de 16 de febrero de 2012 concluye en sus Fundamentos Jurídicos 9 y 10 que “en todo caso, desde nuestra perspectiva, debemos poner de manifiesto que en principio no vulnera la Constitución que una norma de rango legal someta a entidades mercantiles, con un elevado volumen de facturación, al pago de unas tasas que sirven para financiar los costes generados por la actividad jurisdiccional que conlleva juzgar las demandas que libremente deciden presentar ante los Tribunales del orden civil para defender sus derechos e intereses legítimos.

Esta conclusión general sólo podría verse modificada si se mostrase que la cuantía de las tasas establecidas por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, son tan elevadas que impiden en la práctica el acceso a la jurisdicción o lo obstaculizan en un caso concreto en términos irrazonables, atendiendo a los criterios de la jurisprudencia expuestos en el fundamento jurídico 7”.

Esta última afirmación es la que lleva a esta Sala a fundar su sospecha sobre la constitucionalidad de los preceptos que se cuestionan. Asimismo, esta limitación de acceso al recurso puede ocurrir en otras muchas ocasiones en la práctica forense, teniendo en cuenta la reducida capacidad económica de muchas personas, más aún cuando se tiene en cuenta las cargas familiares a las que deben hacer frente, circunstancias todas ellas que lejos de contribuir al sostenimiento de los gastos de la administración de justicia persiguen un efecto contrario, cual es el de reducir de manera drástica la litigiosidad al que debe hacer frente el sistema judicial español (tal y como resulta de la carga de trabajo que debe soportar los Juzgados y

Tribunales en España según resulta de las estadísticas judiciales) y que solo permitiría el acceso a la justicia de aquellas personas físicas con suficientes recursos económicos, así como también a las personas jurídicas de las que se debe presumir sobre prueba en contrario que cuentan con liquidez bastante para litigar, lo que supondría una manifiesta desigualdad en el acceso a la jurisdicción.

También es menester recordar, en relación a la limitación al acceso al recurso por la imposición de tasas judiciales excesivas, la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación al art. 6.1 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 de Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, ratificado por España el día 24 de noviembre de 1977 (BOE 10 de octubre de 1979), la cual se puede resumir con ocasión de la Sentencia de la Sección 3a, de 7 de febrero de 2008, rec. núm. 4113/2003, según la cual el derecho a un tribunal no es absoluto. Se presta a limitaciones, pues requiere por su propia naturaleza una reglamentación estatal que tiene la elección de los medios a emplear para este fin. A este respecto, el Tribunal recuerda que no ha excluido nunca que los intereses de una buena administración de justicia puedan justificar la imposición de una restricción financiera al acceso de cualquier persona a un tribunal.

El Tribunal subraya que una limitación del acceso a un tribunal no se concilia con el artículo 6.1 más que si persigue una finalidad legítima y si existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.

En lo relativo en particular a la exigencia del pago a las jurisdicciones civiles (lo cual nada impide extrapolarlo al orden social) de una tasa judicial relativa a las demandas de que deben conocer, no pueden considerarse como una restricción al derecho de acceso a un tribunal que fuera en sí misma incompatible con el artículo 6.1 del Convenio.

Sin embargo, el Tribunal reitera que el importe de los gastos apreciado a la luz de las circunstancias de un asunto determinado, incluida la situación financiera del recurrente y la fase del procedimiento en la que la restricción en cuestión se impone, son factores a tomar en cuenta para determinar si el interesado se ha beneficiado de su derecho de acceso a un tribunal, o si, por razón del importe de los gastos exigidos, éste ha sido restringido hasta un punto tal que el derecho se encuentra afectado en su propia sustancia.



Así pues, se ha de llegar a la conclusión de que el hecho de que para recurrir no se tiene en cuenta la situación financiera del actor -al margen de los beneficios de justicia gratuita- supone que en no pocas ocasiones, lleva a restringir el acceso a la jurisdicción y por ende al recurso correspondiente, incumpliendo el Estado español (a juicio de esta Sala), al igual que concluye el Tribunal Europeo de derechos Humanos en la citada sentencia de 2008 con su obligación de regular el acceso a un tribunal de manera conforme a las exigencias del art. 6.1 del convenio, así como del art. 24.1 CE en cuya contradicción existen serias sospechas de que incurren los preceptos cuestionados.

Así pues, el hecho de exigir al recurrente el pago de una tasa, que en algunos casos resulta desproporcionada, coartaría su derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción y en su caso al recurso porque se vería impedido para su correspondiente presentación al carecer de suficientes recursos económicos a tal efecto.

Hacemos así nuestro en este Fundamento de Derecho, en lo sustancial, el Razonamiento del Auto de febrero de 2013 del Juzgado núm. 1 de lo Social de Tarragona.

OCTAVO.- En alguna medida las afirmaciones contenidas en los Fundamentos de Derecho anteriores, podrían quedar en meras alegaciones sin mayor trascendencia, si no fuera porque los hechos ocurridos en el cuarto trimestre de 2012 y primer trimestre del año 2013, aportan un principio de certeza o de prueba de la realidad social y jurisdiccional, que demuestran que las tasas exigidas con carácter simultáneo a la presentación del escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo con la “sanción” que conlleva el no hacerlo, suponen un obstáculo que impide el acceso a la jurisdicción y, por ello, a la tutela judicial efectiva.

Utilizando como base el informe emitido por el Consejo General del Poder Judicial de fecha 11 de junio de 2013, se llega a la conclusión que desde la entrada en vigor de las Ordenes HAP/2662/2012 y HAP/490/2013, se ha reducido de manera considerable, llamativa y preocupante el número de recursos interpuestos por los ciudadanos, pudiéndose deducir que la implantación del pago previo de las tasas y

de las consecuencias de su falta de pago, han impedido e impiden que aquellas personas que necesiten acceder a los tribunales de justicia, no puedan hacerlo, o decidan soportar las consecuencias de actos y actuaciones de la Administración sin el refrendo del sistema natural del control jurisdiccional, establecido en la Constitución, artículo 106.

En dicho informe se refleja que: “Por jurisdicciones, se observa un apreciable efecto de las tasas judiciales en la reducción del número de procedimientos interpuestos por los ciudadanos contra la Administración pública en la vía contenciosa-administrativa. Así, el número de asuntos en esta jurisdicción descendió un 14,9%, sin tener en cuenta las demandas masivas por las bajadas de salarios a los trabajadores públicos ya que fueron eliminadas del análisis.

En cifras, en los juzgados de lo contencioso se esperaba el ingreso de más de 56.000 asuntos en este tiempo, cuando al final este número se sitúa en 48.164 asuntos.

Respecto a la actividad administrativa sancionadora, cuya competencia es de la Audiencia Nacional, el descenso ha sido del 36,31.

En los tribunales superiores de justicia, sin tener en cuenta los casos de función pública, los asuntos ingresados han sido 14.738 frente a los más de 18.000 esperados, por lo que la rebaja ha sido del 19,71.”

Debe tenerse en cuenta que la aplicación práctica de la Ley 10/2012, no pudo producirse hasta el 17 de diciembre de 2012, entrada en vigor de la Orden HAP/2662/2012, y que los resultados indicados con toda probabilidad se multiplicaran, siendo notoria la reducción de asuntos que se está produciendo en la jurisdicción contencioso- administrativa.

NOVENO.- La citada Sentencia del Tribunal Constitucional 20/2012, valora que, el modelo del servicio público de la prestación de la justicia, es competencia del legislador en el sistema democrático constitucional que nos ocupa, pudiendo elegir entre un sistema de total gratuidad, con cargo a los impuestos generales, o el establecimiento de un sistema mixto de forma que se sufrague en parte por quien haga uso de dicho servicio, salvo que se encuentre en alguno de los supuestos legales en que así se le reconozca.

Ahora bien, si el legislador elige un sistema mixto de forma que se sufrague por quien haga uso de dicho servicio, debe tener en cuenta otro derecho fundamental recogido en el artículo 14 de la Constitución Española: “Los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social,” en relación con el artículo 9.2 de la misma Constitución: “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas: remover los obstáculos que impidan dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.” por su parte el artículo 31.1 de la Constitución Española de 1978 establece que: “todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.”

DÉCIMO.- De esta forma se plantea también la posible inconstitucionalidad del artículo 7.1 y 2 en la medida en que fija el importe de las tasas en el orden jurisdiccional contencioso administrativo tanto en su cantidad fija, como variable, por posible infracción del artículo 14 en relación con el 9.2, y 31.1 de la Constitución Española.

Así, mientras que el artículo 14 de la Constitución, declara el derecho fundamental de la persona a la igualdad formal en la Ley y ante su aplicación, el artículo 9.2 exige se implante el derecho a la igualdad material.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 34/1981, de 10 de noviembre, establece la diferencia o complemento entre la igualdad formal y la material.

“El principio de igualdad jurídica consagrado en el art. 14 hace referencia inicialmente a la universalidad de la ley, pero no prohíbe que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de diferenciar situaciones distintas y de darles un tratamiento diverso, que puede incluso venir exigido, en un Estado social y democrático de Derecho, para la efectividad de los valores que la Constitución consagra con el

carácter de superiores del Ordenamiento, como son la justicia y la igualdad (art. 1), a cuyo efecto atribuye además a los poderes públicos el que promuevan las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (art. 9.2).”

Sobre el significado general y el alcance de esta igualdad material se pronuncia la Sentencia del Tribunal Constitucional 83/1984, de 24 de julio: “No implica sin embargo este precepto (el art. 14 CE), en modo alguno, la necesidad de que todos los españoles se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, pues esta igualdad real, cuya procura encomienda la Constitución (art. 9.2) a todos los poderes públicos y que es una Finalidad propia del Estado social y democrático de Derecho, no impide que, en la práctica, el ejercicio de determinadas actividades requiera la posesión de determinados medios.”

No se trata, pues, de conseguir una identidad absoluta en la posición social de todos los ciudadanos. Pero ello no impide que el alto Tribunal afirme en otras ocasiones que el principio de igualdad material contenido en el artículo 9.2 constituye a los poderes públicos en la obligación de hacerlo realidad. Así lo hace en la Sentencia 27/1981, de 20 de julio: “El acto del Legislativo se revela arbitrario (...) cuando engendra desigualdad. Y no ya desigualdad referida a la discriminación -que ésta concierne al art. 14, sino a las exigencias que el 9.2 conlleva, a fin de promover la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra, finalidad que, en ocasiones, exige una política legislativa que no puede reducirse a la pura igualdad ante la ley.”

En el mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional 6/1981, de 16 de marzo.

Este esfuerzo constitucional por lograr la igualdad material, trata de conseguir un trato desigual a quien se encuentra en situaciones desiguales, para que de esta forma se alcance la igualdad material, haciendo hincapié en la necesidad de que el legislador no trate a todos los individuos de la misma manera sino que sea capaz de tratar de forma diferente aquellas situaciones que son distintas en la vida real. Así, ha afirmado en varias sentencias que “lo proclamado en el artículo 9.2 puede exigir un mínimo de desigualdad formal para

progresar hacia la consecución de la igualdad sustancial”.

DECIMOPRIMERO.- En el ámbito del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, no debe olvidarse que la otra parte, contraria al administrado, es la Administración, que goza de unas potestades y prerrogativas exorbitantes, cuyo control lo tienen, en última instancia, los tribunales de justicia, quienes con arreglo a la Constitución (artículo 117), y dentro de un Estado de Derecho, son los órganos encargados de interpretar y aplicar el derecho al caso concreto. Y como ha quedado demostrado, inicialmente, por los datos estadísticos referenciados, se ha limitado efectivamente el acceso a la jurisdicción y con ello a la posibilidad del ejercicio del derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, y de la prestación, por parte del Estado, de este servicio mínimo e ineludible (artículo 149.1.5 de la Constitución).

DECIMOSEGUNDO.- Ciertamente es que la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita y los supuestos de exención objetiva y subjetiva recogidos en la propia Ley 10/2012 y Real Decreto-Ley 3/2013, tratan de paliar la ruptura del principio de igualdad material.

Pero en el orden contencioso administrativo, solamente existe una exención objetiva en el artículo 4.1.f): “La interposición de recursos contencioso-administrativos cuando se recurra en casos de silencio administrativo negativo o inactividad de la Administración.”

En las excepciones subjetivas solamente a los funcionarios públicos cuando actúen en defensa de sus derechos estatutarios, y lógicamente a quien haya obtenido el beneficio de asistencia jurídica gratuita.

Las demás exenciones se refieren al Ministerio Fiscal, a los Altos Organismos de la Nación y a la Administración.

La obtención del beneficio de asistencia jurídica gratuita, únicamente beneficiará a un sector de la población, que después de seguir un procedimiento específico, acredite que sus recursos o ingresos no excedan del quíntuplo del indicador público de renta de efectos múltiples, teniendo en cuenta además la carencia de patrimonio suficiente; en todo caso este reconocimiento será de naturaleza excepcional.

Pero no se ha pensado en la gran mayoría de la población, que no hallándose en alguna de las situaciones legales para obtener la asistencia jurídica gratuita, sin embargo tenga unos ingresos que superen los mínimos legales, pero con unos gastos corrientes que absorban sus ingresos, y que deberá hacer un desembolso personal para el pago previo de las tasas, no deducible en otros impuestos específicos, como sucede a las personas jurídicas.

De forma que el administrado, en todo caso, debe, o soportar el contenido del acto administrativo, o sufrir la carga de tener que pagar de forma anticipada el importe de unas tasas, que por sí solas pueden suponer un gravamen igual o mayor que el propio contenido de aquel. Esto puede constituir un impedimento innecesario y no justificado para poder acceder a obtener la tutela judicial efectiva.

Por otro lado, atendiendo a la cuantía de las tasas, al pago previo de las mismas, y a la imposibilidad de continuar el procedimiento en caso de no pago, se puede poner en manos de la Administración, una potestad de disposición indirecta del ejercicio del derecho fundamental de la tutela judicial efectiva. La Administración de antemano, en base a los datos estadísticos de los que dispone, puede conocer los límites que el administrado es capaz de soportar sin impugnar el acto administrativo del que es destinatario, de forma que, fije su contenido, de manera que el ciudadano decida acatar el contenido del acto, en lugar de impugnarlo, al serle menos gravosa aquella solución que ésta.

Con ello la finalidad disuasoria de las tasas resulta patente en numerosos supuestos y la impugnación de actos administrativos de escasa cuantía o trascendencia económica van a quedar al margen del control jurisdiccional. Visto el importe de las tasas en los distintos procedimientos (artículo 7.1 de la Ley 10/2012) es fácil deducir que los interesados prescindirán de ejercer su derecho a la tutela judicial, cuando, al margen de otras consideraciones, el importe de la tasa es superior al del acto cuestionado; y sin que la corrección introducida en el artículo 7.1 por el Real Decreto-Ley 3/2013 para las resoluciones sancionadoras, cuya cuantía no podrá exceder del 50 por ciento del importe de la sanción económica impuesta, sea suficiente para garantizar el ejercicio del derecho pues es conocida la reducción - precisamente al 50 por ciento- de las sanciones en innumerables

supuestos cuando se opta por no impugnarlas.

DECIMOTERCERO.- De todo lo anterior, se llega a la conclusión, que el artículo 8.2 de la Ley 10/2012, en la redacción dada por el Real Decreto-Ley 3/2013, así como el artículo 1, apartado nueve, de este último, posiblemente son contrarios a la Constitución Española de 1978, y en concreto a lo preceptuado en su artículo 24.1, en cuanto que la preclusión del trámite procesal y la terminación del proceso, puede quebrantar el derecho fundamental de la persona de la tutela judicial efectiva, en cuanto que la exigencia de pago por adelantado de la tasa impida acceder a la jurisdicción contenciosa-administrativa, y con ello a obtener dicha tutela judicial efectiva.

Que el artículo 7.1 y 2 de la Ley 10/2012 y la redacción dada por el artículo 1 del Real Decreto-Ley 3/2013, pueden ser inconstitucionales, en cuanto que quebrantan los artículos 14, 9.2 y 31.1 de la Constitución, en la medida en que establecen un régimen económico de tasas, cuyo importe se determina por la cuantía del procedimiento, así como el posible acceso a los recursos de apelación y casación, que no tiene en cuenta el principio de igualdad material, manifestado esencialmente por la capacidad económica del ciudadano; y, sin que se considere que los supuestos de exención objetiva y subjetiva recogidos en la citada Ley, así como la regulación de la obtención de la Asistencia Jurídica Gratuita, sean criterios correctivos suficientes, para lograr la igualdad material pretendida constitucionalmente.

Como ya adelantamos, la constitucionalidad de estos preceptos, 7.1 y 2 y 8.2 de la Ley 10/2012 y el artículo 1, apartados 6, 7, 8 y 9, del Real Decreto-Ley 3/2013, son de directa influencia en el supuesto que se debe resolver en este recurso contencioso-administrativo número 4/2013, tramitado por el procedimiento especial regulado en los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, pues el artículo 12 de la Orden HAP/2662/2012 y la redacción que da a dicho artículo la Orden HAP/490/2013, que aprueban los modelos 695 y 696 para el pago de las tasas, no serían de aplicación si los artículos que reglamentariamente desarrollan, ya citados, son declarados inconstitucionales. Estas Órdenes, y dichos artículos, son objeto de impugnación de este recurso.

DECIMOCUARTO.- Es cierto que si bien el artículo 106 de la CE no se cita como posiblemente conculcado en el Auto de 30 de julio de

2013 conviene ahora, como dice la parte recurrente, citar expresamente el mismo en la medida en que la privación del acceso a la jurisdicción trae consigo una consecuencia de indudable trascendencia constitucional como es la ausencia de control de la jurisdicción contencioso- administrativa sobre la legalidad de la actuación administrativa, como resulta de cuanto llevamos dicho hasta aquí y tal y como se encargó de poner de relieve la mencionada Sentencia 20/2012 del TC al señalar que “En este proceso constitucional tampoco procede analizar las tasas que gravan el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, cuyo acceso también ofrece peculiaridades desde el punto de vista constitucional, consecuencia del mandato contenido en el art. 106.1 CE que ordena y garantiza el control jurisdiccional de la Administración por parte de los Tribunales (SSTC 294/1994, de 7 de noviembre, FJ 3, y 177/2011, de 8 de noviembre, FJ 3; en el mismo sentido, STEDH Gran Sala Perdigião c. Portugal, de 16 de noviembre de 2010, as. 24768/06, § 72)”.

Por todo ello, procede promover cuestión de inconstitucionalidad en relación con los citados artículos.

No se hace expresa imposición en cuanto al pago de las costas causadas en este incidente.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación.

Por lo expuesto,

La Sección, ante mí la Secretaria, Acuerda:

Plantear cuestión de inconstitucionalidad del artículo 8.2 de la Ley 10/2012, en la redacción dada por el Real Decreto-Ley 3/2013, así como el artículo 1, apartado nueve, por ser posiblemente contrarios a la Constitución Española de 1978, y en concreto a lo preceptuado en su artículo 24.1.

Plantear cuestión de inconstitucionalidad del artículo 7.1 y 7.2 de la Ley 10/2012 y la redacción dada por el artículo 1, apartados seis, siete y ocho, del Real Decreto-Ley 3/2013, pueden ser inconstitucionales, en cuanto que quebrantan los artículos 14, 9.2 y 31.1 de la Constitución Española.



Elévense al Tribunal Constitucional testimonio de los autos originales así como original de la presente resolución y de las alegaciones presentadas por las partes, para la decisión de la cuestión de constitucionalidad planteada, si el Alto Tribunal estima pertinente su admisión a trámite.

Notifíquese esta resolución a todas las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Quedan suspendidas provisionalmente las presentes actuaciones judiciales mientras el Tribunal Constitucional no resuelva la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad. Admitida a trámite la cuestión continuará la suspensión hasta que el Tribunal Constitucional resuelva definitivamente la cuestión de inconstitucionalidad.

Así lo acuerdan y firman los/as Ilmos/as. Sres./as. Magistrados componentes de la Sección al inicio indicados, de todo lo cual, yo la Secretaria judicial, doy fe. José Luis López-Muñiz Goñi.- Ernesto Mangas González.- Begoña Fernández Dozagarat.- Jaime Alberto Santos Coronado.- Ángel Ramón Arozamena Laso.